



Rad. No. 0800140530072018-00416-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEMA
DEMANDADO : BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO Y/O
PROVIDENCIA: 13/10/2022 Aprueba terminación del proceso por transacción

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO (MENOR) iniciado por la Cooperativa COOPEMA contra BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO Y/O, con la anterior solicitud de terminación por TRANSACCIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante, informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexas. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. Víctor Manuel Maza Leyva (vimaley@hotmail.com) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la demanda y en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Así mismo le hago saber que en la cuenta del Banco Agrario se reflejan depósitos judiciales por un total de,

ID	Radicación	Demanda	Tipo de Depósito	Fecha	Estado	Valor
418010004701104	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004718784	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004731769	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004751010	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004772127	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004791112	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004811017	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004825312	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
418010004844836	8901041954	COOPEMA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 249.000,00
Total Valor						\$ 19.039.412,00

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO



Rad. No. 0800140530072018-00416-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEMA
DEMANDADO : BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO Y/O
PROVIDENCIA: 13/10/2022 Aprueba transacción – termina proceso

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072018-00416-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada el 14 de septiembre de 2022, signada por la demandante con su apoderado y, los demandados Berta María Gómez Camargo y Cristóbal Parra Cabeza.

CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. Está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y, procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P.; teniendo como uno de sus objetivos, **la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo**, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual ***“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción.”*** (Resalta el Juzgado).

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que el 14 de septiembre de 2022, se allegó al correo electrónico institucional, la solicitud de transacción celebrada entre las partes de esta *litis*, en el que observa que, el señor José de Jesús Pérez Izquierdo, en su calidad de representante legal de la Cooperativa COOPEMA, junto con su apoderado judicial, doctor Víctor Manuel Maza Leyva, manifestaron su voluntad de desistir de la acción ejecutiva contra el señor Gualberto Ditta Romero, y continuarse únicamente contra los demandados Berta María Gómez Camargo y Cristóbal Parra Cabeza, con quienes acordaron pagar la obligación que aquí se ejecuta en la suma de \$19.514.412, de los cuales \$15.541.412, serán cancelados con los títulos judiciales que le fueron descontados al señor Parra Cabeza, y la suma restante de \$4.000.000, serán pagados por la señora Gómez



Rad. No. 0800140530072018-00416-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEMA
DEMANDADO : BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO Y/O
PROVIDENCIA: 13/10/2022 Aprueba terminación del proceso por transacción

Camargo directamente en la Cooperativa. Igualmente, acordaron por unanimidad la no condena en costas y la renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la solicitud.

No obstante que, dicho acuerdo sólo fue autenticado el 13 de septiembre de 2022 por los demandados Berta María Gómez Camargo y Cristóbal Parra Cabeza ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla; de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, habida cuenta que corresponde a un documento privado emanado y firmado por los sujetos procesales de esta *litis*, a quienes se les atribuye el mismo.

Respecto del desistimiento de la acción ejecutiva contra el señor Gualberto Ditta Romero, este Juzgado accederá a ello, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

En lo que concierne a la terminación, ciertamente, el artículo 312 del CGP, prescribe que, si se acepta la transacción, se debe terminar el proceso, pues dicha figura es una forma anormal de terminación, luego entonces, no tiene que esperar el Despacho que se entregue dinero alguno para terminar el proceso por transacción.

Cuando se realiza una transacción y esta se aprueba, el proceso debe terminar, y si la misma se incumple el nuevo título será la transacción realizada.

De la misma manera, analizados los términos de la transacción presentada, se aprecia que la misma se suscribe, por la parte demandante y por la parte demandada, quienes pueden disponer de su derecho en litigio.

Son todos capaces y lo transado es susceptible de transar conforme al derecho sustancial y procesal, por lo que se dan las exigencias de ley para aprobar la transacción presentada, tal como lo establece el artículo 312 del CGP. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares no existiendo en el expediente embargos de créditos ni de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la acción ejecutiva contra el señor Gualberto Ditta Romero, y continuarse únicamente contra los demandados Berta María Gómez Camargo y Cristóbal Parra Cabeza,
2. **APROBAR**, la **TRANSACCIÓN** presentada por la Cooperativa COOPEMA, a través de su representante legal Jesús Pérez Izquierdo, junto con su



Rad. No. 0800140530072018-00416-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEMA
DEMANDADO : BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO Y/O
PROVIDENCIA: 13/10/2022 Aprueba transacción – termina proceso

apoderado judicial, y los demandados Berta María Gómez Camargo y Cristóbal Parra Cabeza, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados al señor Cristóbal Parra Cabeza, a la Cooperativa COOPEMA, en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$15.541.412,00); y los títulos que excedan dicho valor y se encuentren a disposición de este Juzgado, serán entregados al demandado que le fueron descontados.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quién corresponda.
5. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. Sin condena en costas, por haber sido pactada entre las partes.
7. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandada, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por transacción.
8. Cumplido lo anterior archívese el expediente.
9. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5800e1899bd2a8dbefd1e36eb64f7c39ba9d3e8137b6fc87392043dd6d109**

Documento generado en 13/10/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>